



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-336/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA¹

Guadalajara, Jalisco, 19 de noviembre de 2021.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **confirmar** el acuerdo administrativo de trece de noviembre último, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco dio respuesta a diversos escritos presentados por el representante del partido MORENA para solicitar el cambio de ubicación de la bodega del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

¹ Con la colaboración de **Luis Alberto Aguilar Corona**.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. Calendario. El 5 de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco³ aprobó el calendario integral para el Proceso Electoral Extraordinario de San Pedro Tlaquepaque.

2. Verificación de instalaciones. El 10 de octubre, se llevó a cabo la verificación de las instalaciones del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque.⁴

3. Solicitud de cambio de bodega. El 12 de noviembre, derivado de dicha verificación el partido actor solicitó al Consejo General del IEPC Jalisco el cambio de la bodega electoral al estimar que la misma no cuenta con las condiciones óptimas para el resguardo de los paquetes electorales.

4. Acto Impugnado. El 13 de noviembre, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local emitió un acuerdo administrativo mediante el cual determinó la improcedencia de la solicitud realizada.

5. Notificación del acuerdo. Refiere el actor, que el 14 de noviembre se le notificó por correo electrónico el acuerdo controvertido.

6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-336/2021. El 18 de noviembre, mediante escrito presentado en la Sala Regional Guadalajara, el promovente impugnó *per saltum* el acuerdo administrativo de 13 de noviembre último.

a. Turno. El propio 18 de noviembre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala determinó registrar el medio

³ Consejo General del IEPC Jalisco

⁴ Consejo Municipal.



de impugnación con la clave **SG-JRC-336/2021** y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

b. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente juicio, requirió a la autoridad responsable realizara de manera urgente el trámite de ley y, posteriormente, admitió el juicio, y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente juicio.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido *per saltum* por un partido político para controvertir un acuerdo administrativo del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, que determinó improcedente la solicitud de cambio de bodega electoral para el resguardo de la paquetería electoral relativa a la elección del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, por tratarse de una problemática jurídica que tiene relación con la elección de autoridades en el ámbito municipal, lo que circunscribe la materia de la controversia al ámbito territorial en el que ese órgano de justicia electoral ejerce competencia para conocer del presente asunto.

Con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

SEGUNDA. Salto de instancia (per saltum). Tomando en cuenta que el *Calendario integral del proceso Electoral extraordinario*⁶ aprobado mediante acuerdo del Instituto local,

⁵ Por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, pagina 20, 16 de octubre del 2021, anexo.



establece que la elección se llevará a cabo el próximo 21 de noviembre, esta Sala Regional determina procedente conocer el presente asunto en salto de instancia, solicitado por el actor en su escrito de demanda.

El salto de instancia constituye una excepción al principio de definitividad y tiene como finalidad que las personas que acuden a la jurisdicción no agoten los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio⁷.

En el presente caso se colma este supuesto, por lo que con la finalidad de dotar de certeza y celeridad a la pretensión de la parte actora, resulta factible superar el principio de definitividad y atender el juicio en esta sede federal, ello, con la intención de poder definir con oportunidad si es necesario cambiar la ubicación de la bodega donde se resguardará la paquetería electoral relativa a la elección extraordinaria en comento, dada la cercanía de la fecha de la elección el agotamiento de los medios impugnativos ordinarios implicaría la merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

TERCERA. Requisitos de la demanda, de procedencia y procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

Forma. La demanda se presentó por escrito, en salto de instancia, en ella consta el nombre del partido político parte

⁷ Jurisprudencia 9/200, DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

actora, así como el nombre y firma de quien manifiesta tener su representación, se señala domicilio procesal, se identificó el acto impugnado y a la autoridad responsable de este, finalmente se expusieron los hechos y agravios pertinentes; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

Oportunidad. Se cumple este requisito, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 13 de noviembre, notificado al partido actor el 14 siguiente y el 18 de noviembre promovió quien manifiesta tener su representación y presenta la demanda en salto de instancia ante esta Sala Regional.

En este sentido, si bien el actor refiere en su demanda que se salta tanto la instancia ante el Consejo General, como relativa al el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el presente caso, se tomará como instancia saltada la del Tribunal local para realizar el cómputo respectivo, al ser la instancia previa a la federal.

De ahí que se considere que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó dentro del plazo de seis días que exige la legislación electoral del Estado de Jalisco, para el recurso de apelación que es el que corresponde conforme el artículo 599 del Código Electoral del Estado en relación con el 506 del mismo ordenamiento con relación al acto impugnado.

Legitimación, personería e interés jurídico. Se tienen por acreditadas, en virtud de que el presente juicio es promovido por MORENA, a través de Rodrigo Solís García, quien se ostenta como representante de dicho partido político y, al haber sido quien presentó la solicitud de cambio de la bodega electoral y



comparece en la presente instancia impugnando el acuerdo que recayó a su petición el cual fue adverso a sus intereses.

Interés jurídico. Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,⁸ el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político parte actora, aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa del acuerdo impugnado en el que se determinó improcedente la solicitud de cambio de bodega electoral para el resguardo de la paquetería electoral relativa a la elección del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Definitividad y firmeza. Conforme a lo señalado en la consideración segunda de la presente sentencia, dado que se aceptó el salto de la instancia, por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

Violación a un precepto constitucional. Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido MORENA señala como artículos vulnerados los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal

⁸ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.

violación, porque esto último constituye la materia del fondo de los juicios.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁹

Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque el acuerdo impugnado se controvierte la legalidad de la improcedencia respecto a la solicitud de cambio de bodega electoral determinada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, la cual tiene repercusión en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario de manera particular en la elección del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**".

Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales. En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contrario a derecho el acto impugnado, esta Sala Regional podría revocarla y,

⁹ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.



consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido parte actora.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.¹⁰

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

CUARTA. Estudio de fondo.

1. Controversia, causa de pedir y pretensión.

La **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, fue incorrecta la determinación por parte de la autoridad responsable en cuanto a la improcedencia respecto al cambio de sede de la bodega electoral a instalaciones diversas a las del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque y, por tanto, debe revocarse el acuerdo impugnado o si, por el contrario, se ajusta al principio de legalidad y, por tanto, debe confirmarse.

La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, el espacio que fungirá para ser la bodega electoral no cumple con los

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

parámetros establecidos en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones del INE.

Su **pretensión** consiste en que la respectiva bodega electoral se ubique en la sede del Consejo Distrital 16.

2. Consideraciones del acuerdo administrativo de 13 de noviembre.

-En atención a los escritos de fecha 12 de noviembre, firmados por el ciudadano Rodrigo Solís García, representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, y registrados con los números de folios 13067 y 09080, manifestó lo siguiente:

Folio 13067. *“...se solicita de no haber inconveniente, se realice una visita, por parte de todos los integrantes del Consejo General de ese Instituto a las instalaciones que resguardan los paquetes electorales de la próxima jornada, en el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque a fin de cerciorarse que se encuentren en óptimas condiciones, para los procesos posteriores a la próxima jornada electoral.”*

Folio 09080. *“...se solicita de no haber inconveniente, toda vez que después de las visitas realizadas por la representación de ese partido político a nivel municipal, al consejo municipal y en específico a la BODEGA ELECTORAL, se percataron de que las condiciones NO son las óptimas, para que en esa ubicación se salvaguarde el material electoral.”*



-En este sentido, hizo del conocimiento del partido actor que, los días lunes 8 y martes 9 del mes en curso se llevaron a cabo diversas labores y trabajos de reforzamiento en muros y espacios que corresponden a la bodega electoral del Consejo Municipal del San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Que en la implementación de esas acciones y a efecto de dar mayor certeza y garantías, se utilizaron materiales de construcción para sellar los muros y espacios generando mayores y mejores condiciones de seguridad de la citada Bodega Electoral, lo anterior a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

-Asimismo, precisó que el miércoles 10 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la segunda verificación en las instalaciones del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, en la que estuvieron presentes los Consejeros Electorales Municipales, Consejeros del Consejo General de ese Instituto y personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco, así como representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano municipal en cita, entre ellos, el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal, Mtro. Alejandro Partida Caballero, sin que se realizaran observaciones o manifestaciones en contrario a los trabajos realizados en la adecuación y reforzamiento de la bodega tal y como se acredita con el acta levantada por el Secretario del Consejo Municipal.

-También determinó improcedente la solicitud planteada por el compareciente en el sentido del cambio de sede de la Bodega Electoral a instalaciones diversas a la sede del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque, ya que esa

posibilidad no se encuentra prevista en la normatividad; por lo que consideró que no resulta viable su solicitud, ya que además el cómputo de la elección se debe realizar en la sede del órgano municipal y en el mismo lugar deberá estar instalada la bodega en la que se encuentren los paquetes electorales.

3. Estricto derecho.

La naturaleza extraordinaria del Juicio de Revisión implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Medios.

Atento a lo previsto en el artículo 23.2 de la Ley de Medios, en los Juicios de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, pues es un medio de impugnación de estricto derecho que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a este Tribunal Electoral la obligación de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el partido actor.

De ahí, que los agravios deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia. Esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en que la autoridad responsable sustentó el acto reclamado -conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables- son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir estos requisitos resultan inoperantes al no atacar en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.



El principio de estricto derecho que rige al Juicio de Revisión condiciona a que los conceptos de agravio estén encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, por lo que la parte actora de un Juicio de Revisión debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la invalidez del acto reclamado, por lo que si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los supuestos mencionados, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

4. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

Del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

- Alega que la autoridad responsable dejó de observar el principio de legalidad, mediante el incumplimiento al principio de exhaustividad, así como la fundamentación y motivación en la emisión de la resolución combatida, al omitir pronunciamiento sobre todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones esgrimidos por las partes, así como de las pruebas para sustentar las mismas.

Respuesta.

El agravio es **inoperante** ya que el partido actor si bien se duele de una falta de exhaustividad parte de la autoridad responsable, sus manifestaciones sobre dicho aspecto resultan genéricas e imprecisar al no referir de manera específica respecto de qué aspectos de la *litis* el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local dejó de pronunciarse o qué pruebas omitió valorar.

En este sentido, no es posible para esta Sala Regional verificar la falta de exhaustividad referida pues, se insiste, al no precisar



qué aspectos fueron omitidos en su análisis, el agravio se torna en meras manifestaciones genéricas vagas e imprecisas, de ahí la inoperancia aludida.

Lo antes desarrollado es acorde con la Tesis: (V Región) 2o. J/1 (10a.)¹¹, con registro: 2010038 y cuyo rubro es **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**, misma que establece que los elementos de la causa *petendi*, se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, en ese sentido, la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; en términos de lo anterior, se afirma que un verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Sobre todo, si se considera que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez y que para lograr su revocación es necesario que se expongan argumentos concretos y directos que controviertan las razones que sustentan la decisión de la que se presenta alguna inconformidad.

¹¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, página: 1683.

- Señala que del Reglamento de Elecciones del INE así como del Anexo 5 de dicho ordenamiento se advierten los aspectos que las autoridades electorales debe tomar en consideración para determinar los lugares en que se instalarán las bodegas electorales, así como las condiciones de su acondicionamiento y equipamiento; sin embargo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local no tomó en cuenta que los espacios destinados como bodegas electorales deben tener cabida para el resguardo de los materiales electorales y que no necesariamente deben estar en el mismo lugar físico.

- Señala que el espacio que se considera para la bodega electoral, no es óptimo en razón de las condiciones que prevalecen tal como se puede apreciar del video que se anexa al presente medio de impugnación, donde se aprecia lo endeble de los materiales que fueron colocados en la bodega para el resguardo del material.

Respuesta.

Los agravios del partido actor del actor son **inoperantes** como se explica a continuación

El anexo 5 del Reglamento de Elecciones del INE denominado: **BODEGAS ELECTORALES Y PROCEDIMIENTO PARA EL CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES BODEGAS ELECTORALES**, refiere los siguientes aspectos a considerar

1. Acondicionamiento.



Se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las **condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas**, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

En atención a lo anterior, en la bodega electoral de los documentos podrán almacenarse también los materiales electorales, siempre y cuando tenga el espacio suficiente. En caso contrario, deberá preverse la instalación de un espacio adicional para almacenarlos.

Se debe considerar como acondicionamiento de las bodegas electorales, los trabajos que se realizan de manera preventiva y/o correctiva para mantener los inmuebles en condiciones óptimas, **para almacenar con seguridad las boletas electorales**, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales. Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, se deberán observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.

b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.

c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.

d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, etc.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:

a) Instalaciones eléctricas: Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.



b) Techos: Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.

c) Drenaje pluvial: Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.

d) Instalaciones Sanitarias: Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, etc., así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.

e) Ventanas: En caso de contar con **ventanas**, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.

f) Muros: Estarán pintados y libres de salinidad.

g) Cerraduras: **Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.**

h) Pisos: Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

5. Equipamiento.

Los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral.

Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

a) Tarimas. Toda la documentación electoral se colocará sobre tarimas para evitar exponerlos a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. No se colocará la documentación directamente en el suelo.

b) Extintores de polvo químico ABC de 6 ó 9 kg (un extintor por cada 20 m²). Se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.

c) Lámparas de emergencia, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.

d) Señalizaciones de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.

Precisado lo anterior, se advierte que en los agravios que se analizan, el partido actor se duele que el espacio para la bodega no es óptimo debido a las condiciones que prevalecen, tal como se puede apreciar del video que se anexa al presente medio de impugnación, permite apreciar lo endeble de los materiales que fueron colocados en la bodega para el resguardo del material.

Ahora bien, del escrito de impugnación y del video aportado por el partido actor se afirma y se observa que se abre con facilidad la puerta de ingreso a la bodega en las Instalaciones del Consejo Municipal de Tlaquepaque; y que en ese espacio existe un muro



al parecer de “Tablaroca” que no está perfectamente fijado a la pared.

Asimismo, que el área acondicionada como bodega tiene más de un acceso y dos ventanas hacía un patio; que el segundo acceso (que comunica con un baño) fue tapado igual con material de Tablaroca (del video no se advierte con certeza si es el mismo muro a que se hace referencia antes o un segundo muro del mencionado material) y que los materiales con que fueron clausuradas las ventanas y el acceso al baño, no se ven perfectamente adheridos a los muros (podrían removerse).

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumentó que en fecha posterior a aquella en que se tomó el video aportado por el actor, incluso de la fecha en que le notificó el acuerdo impugnado, se llevaron a cabo trabajos encaminados a corregir las irregularidades señaladas por el promovente del presente medio de impugnación, también dirigidas a garantizar la seguridad de la documentación y materiales electorales que eventualmente se resguarden en ella. Por lo que opone como excepción que la referida bodega actualmente reporte irregularidades como las imputadas por el partido actor.

Para acreditar sus afirmaciones, y para lo que aquí interesa ofreció y aportó como pruebas:

- Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2021 de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, levantada para verificar las condiciones actuales en las que se encuentra la bodega electoral del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque;

- Prueba técnica consistente en un disco compacto identificado con la clave IEPC-OE/634/2021, que contiene un archivo de video en el que se muestra el estado de la bodega descrita en el acta anterior.

En efecto, el Acta Circunstanciada levantada el 16 de noviembre pasado, por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local es una documental pública elaborada por funcionarios públicos con motivo y en ejercicio de sus funciones por lo que, en principio, goza de valor probatorio pleno.¹²

En dicha documental se asentó que, respecto a la verificación de seguridad, el personal autorizado por ese Instituto corroboró las adecuaciones llevadas a cabo para restringir cualquier otro acceso, que en adición a la propia acta se tomó un video para corroborar que las zonas que fueron señaladas como vulnerables o susceptibles para el acceso y resguardo del material se encontraban selladas con los materiales de construcción necesarios para garantizar la inviolabilidad de la bodega.

Asimismo, se hizo constar que las dos ventanas que dan al jardín se encontraban selladas con material de construcción, asimismo se señaló un muro en el que anteriormente existía una puerta y una ventana, las cuales como resultado de las modificaciones quedaron totalmente selladas con materiales de construcción.

Por su parte, se refirió que la puerta sellada da al baño de la organización, la cual por su parte exterior se puede apreciar que fue recubierta con azulejo como parte final del sellado.

¹² De conformidad con los artículos 14, numeral 1, inciso a) y numeral 4, inciso c); y, 16, numeral 2 de la Ley de Medios.

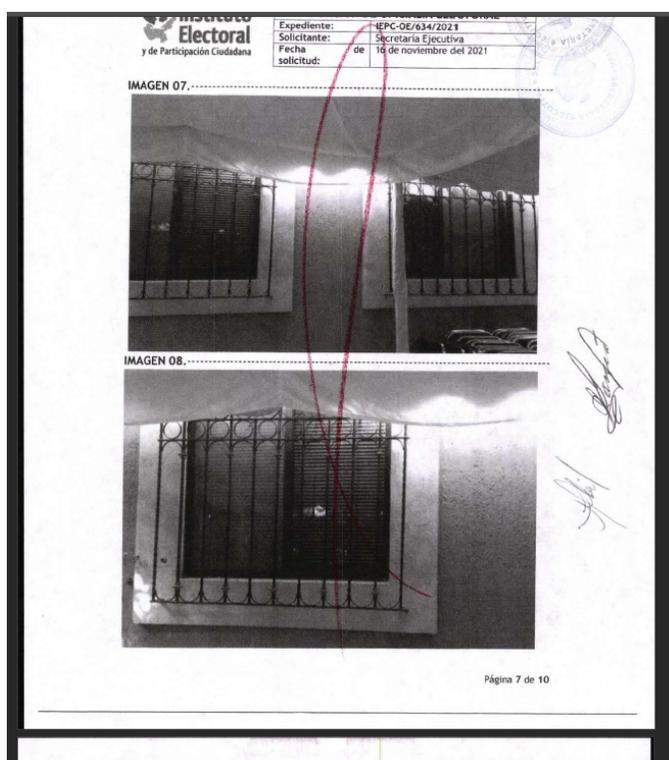


En cuanto a la ventana sellada, se indicó que la misma da a un patio interior de ventilación, en el cual únicamente se observa una pared con enjarre rugoso.

Concerniente a las modificaciones exteriores de la bodega se precisó que existen dos ventanas en el jardín de ese Consejo Municipal que cuentan con una protección metálica de herrería por lo que no es posible el acceso o visualización al interior de la bodega.

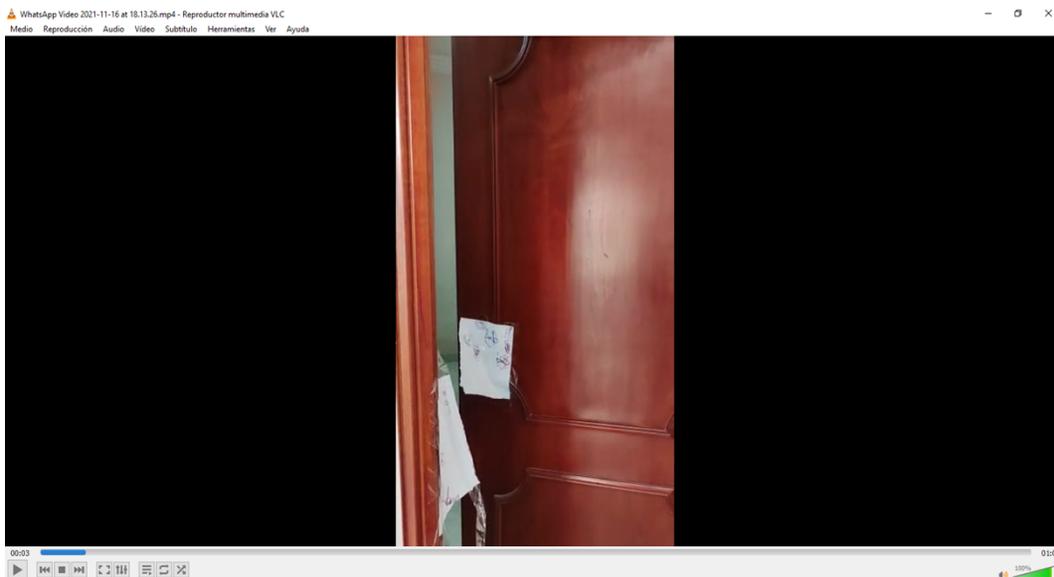
Respecto al patio interior de ventilación se indicó que el mismo cuenta con una protección de material cuadrado de media pulgada soldado y colado a los muros de esa finca lo que hace imposible el acceso al área en cuestión.

Para constancia de lo anterior, en el acta se adjuntaron diez imágenes, entre las cuales cabe destacar la que muestra la protección colocada en las ventanas.



En congruencia con lo anterior, del examen del video aportado junto con el informe (al que se hace referencia en la propia acta circunstanciada) es posible corroborar a través de sus imágenes, que las condiciones de la bodega, corresponde a lo descrito en la propia acta. Destacadamente que a simple vista es posible confirmar que la bodega de que se trata tiene un único acceso; la puerta de ingreso es sólida y tiene su chapa de seguridad; los muros en su interior, se observan firmes y continuos y, en el exterior, se aprecian los trabajos que se realizaron para su clausura en forma segura.

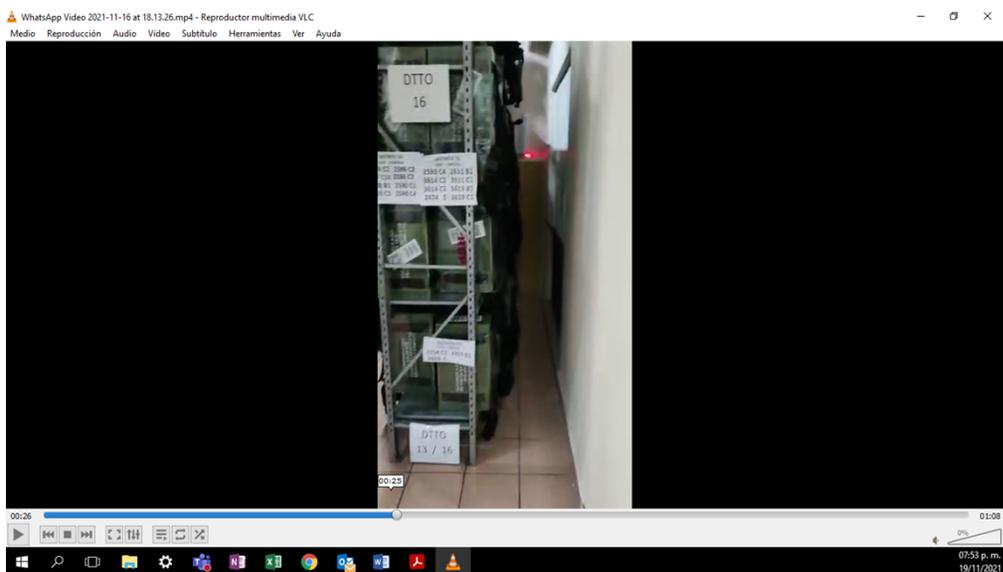
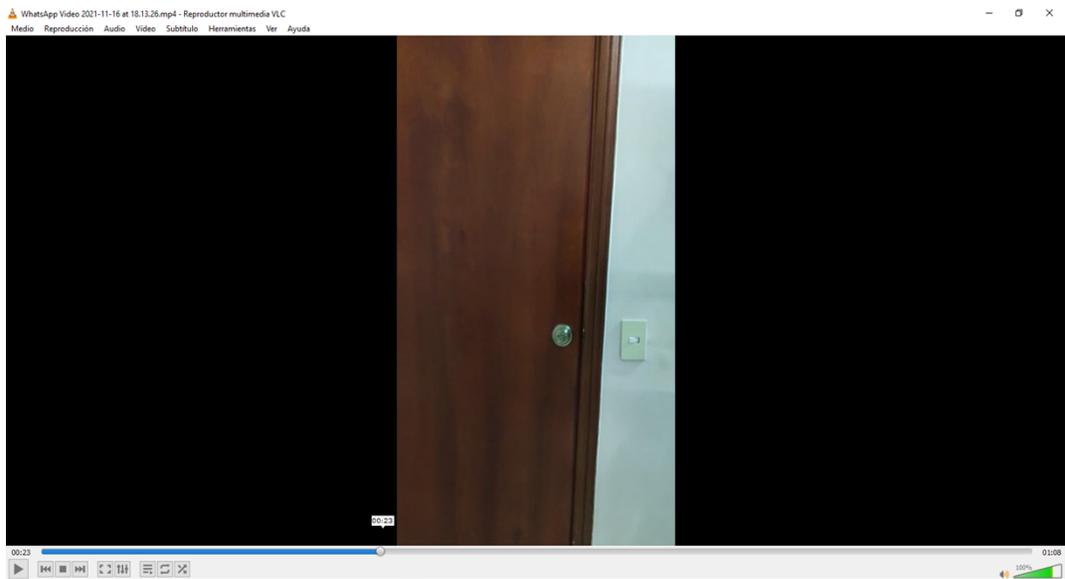
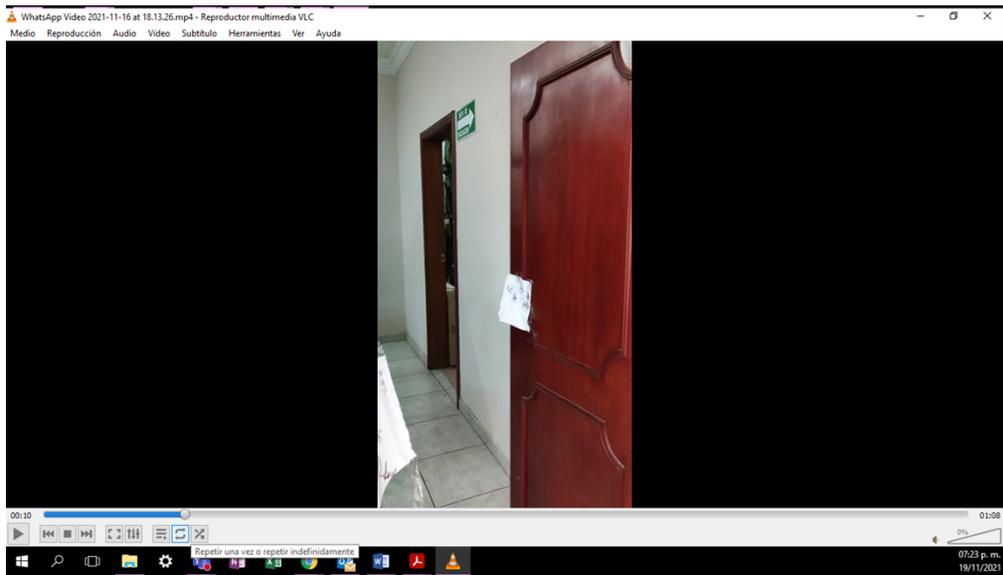
Para una mejor ilustración a continuación de incluye imágenes tomadas de la prueba técnica mencionada.

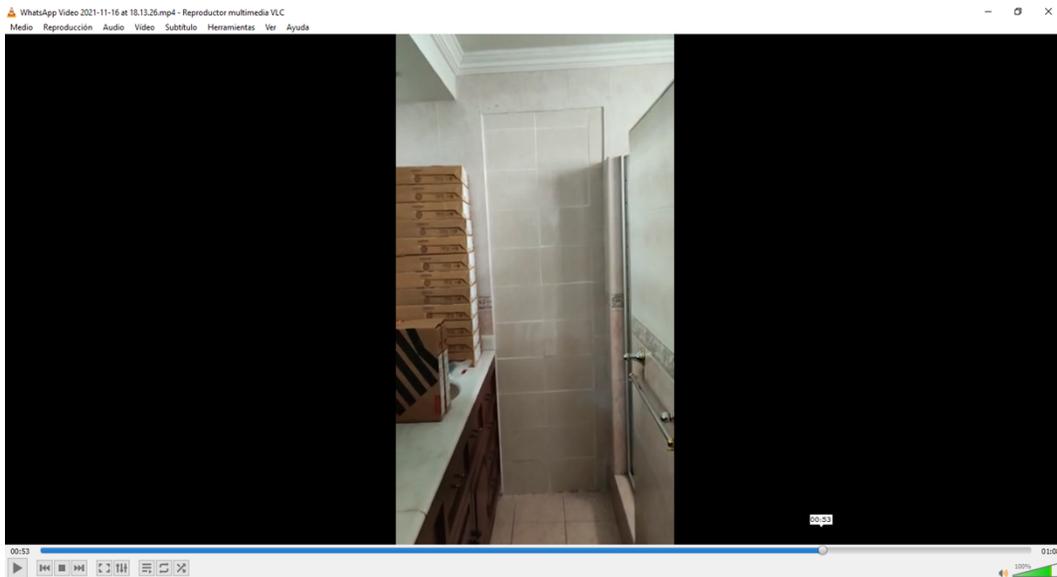




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JRC-336/2021





Atento a lo anterior, esta Sala Regional arriba a la convicción de que, si bien existen indicios de que en algún momento la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque adolecía de algunas deficiencias que no permitían tener certeza que fuera apta para garantizar la seguridad e integridad de los documentos y materiales que en ella se depositaran, también lo es, que apreciadas en su conjunto la documental pública y la prueba técnica aportada por la autoridad, se arriba a la convicción de que dichas inconsistencias fueron corregidas en fecha posterior a la toma del video ofrecido por el actor, por lo que actualmente, la bodega muestra condiciones que permiten presumir fundadamente que se ajusta a los



parámetros de seguridad establecidos en el anexo 5 del Reglamento de Elecciones, tornándose por tato, **inoperantes** los agravios que se examinan.

Lo anterior, se insiste, porque dichas inconsistencias perdieron fuerza convictiva ya que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable remitió diversas constancias, así como un video y fotografías que permiten tener certeza de que las condiciones de que se duele el actor ya fueron atendidas.

Además, se debe tener en cuenta que, con independencia de lo anterior, es obligación de la autoridad administrativa electoral, tomar las medidas que estime necesarias para garantizar la integridad de la documentación electoral, incluso, adicionales a la ya implementadas.

Toda vez que de las constancias remitidas por la responsable, no se advierte que al partido actor se le hubiere dado a conocer el contenido del acta circunstanciada de verificación de las condiciones de la bodega del Consejo Municipal de San Pedro Tlaquepaque, levantada por la Oficialía electoral del Instituto Electoral local, de las impresiones fotográficas y video que la soportan, se ordena que junto con la notificación de esta sentencia, se le adjunte copia certificada de la referida acta y pruebas técnicas adjuntas (fotografías y video).

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala, realice las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la anterior determinación.

Por, otra parte se estima **inoperante** el agravio del partido actor cuando se duele que el Secretario Ejecutivo no tomó en cuenta

que los espacios destinados como bodegas electorales deben tener cabida para el resguardo de los materiales electorales y que no necesariamente deben estar en el mismo lugar físico.

Ello, porque el partido actor no formula razonamiento alguno para sustentar sus manifestaciones o alguno que permita advertir porque la bodega no posee el espacio suficiente, aunado a que del video en cuestión no se aprecia alguna referencia o inconformidad respecto a las dimensiones del espacio para el resguardo de los materiales electorales.

Finalmente, se analizará la manifestación del actor en el sentido de que el 16 Consejo Distrital del INE que es el más cercano al Consejo Municipal, cuenta con una bodega que reúne todas las características para el resguardo del material.

Respuesta.

Dicho motivo de disenso resulta **inoperante** porque el partido actor no combate eficazmente lo determinado por la autoridad responsable en el sentido de que el cambio de instalaciones diversas a la sede del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque es una posibilidad que no se encuentra prevista en la normatividad; razón por la cual determinó que no resultaba viable su solicitud, aunado a que señaló que el cómputo de la elección debe realizarse en la sede del órgano municipal y en el mismo lugar deberá estar instalada la bodega en la que se encuentren los paquetes electorales.

Lo anterior de conformidad con las Jurisprudencias de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA**



SENTENCIA RECLAMADA y AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS”.¹³

Finalmente, no pasa inadvertido que, en la especie, ante la premura de resolver, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo del presente juicio, empero, dada la conclusión final a la que se arriba en el presente, tal circunstancia no genera afectación a derechos de terceros.

Al respecto orienta el contenido de la tesis **III/2021**¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el salto de instancia solicitado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo administrativo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹³ Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación 209202 y 207328, respectivamente.

¹⁴ Emitida en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Juan Carlos Medina Alvarado, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.